

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

WTT, SE, INC. Demandante-Recurrido v. UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Y OTROS Demandados-Peticionarios	KLCE202301147	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Caso núm.: CA2019CV03670 (407) Sobre: Seguros- Incumplimiento Aseguradoras Huracanes Irma/Maria
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2023.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) autorizó una enmienda a una demanda mediante la cual se añadieron un número de partes demandantes. Según se explica en detalle a continuación, no estamos ante situación alguna que nos permita apartarnos de la regla general que nos impide intervenir con decisiones interlocutorias en acciones civiles.

I.

En septiembre de 2019, WTT, SE, Inc. (la “Demandante”), presentó la acción de referencia, por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios (la “Demanda”), en contra de Universal Insurance Company (la “Aseguradora” o “Universal”). En lo pertinente, y en apretada síntesis, se alegó que Universal no había cumplido con los términos de una póliza de seguros sobre interrupción de negocios (la “Póliza”) como consecuencia de daños a una propiedad sufridos a raíz del paso del huracán María.

Iniciado el juicio en julio de 2023, Universal objetó que la Demandante presentara evidencia de daños de “entidades corporativas completamente distintas” a la Demandante.

En respuesta, el 21 de julio, la Demandante solicitó autorización al TPI para someter una segunda demanda enmendada, mediante la cual se añadieron cuatro personas jurídicas como demandantes: Consulting CPA Group, Inc.; Information Systems Strategies & Associates, Inc.; Torres & Soto, CPA, P.S.C.; y Torres, Hernández & Punter, CPA, P.S.C. (las “Otras Entidades”).

Universal se opuso a esta solicitud; arguyó que la Demandante no tenía “legitimación activa” para reclamar por las Otras Entidades, y que el asunto era uno “jurisdiccional” que se podía plantear en cualquier etapa. Sostuvo que no se había alegado que las Otras Entidades hubieran “cedi[do] o transferi[do] sus derechos bajo la póliza de seguro” a la Demandante.

Universal “asumi[ó]”, para efectos de su argumentación, que las Otras Entidades estaban “incluidas como aseguradas en la póliza” objeto de la Demanda, ello bajo un *Extended Name Schedule* de la Póliza, el cual aplica a “cualquier compañía o corporación que sea subsidiaria, asociada, afiliada y/o socia” de la Demandada, así como a cualquier compañía que haya sido “formada o adquirida y/o sea controlada” por la Demandante y a cualquier empresa sobre la cual la Demandante “ostente titularidad o posea un interés mayoritario”. Apéndice a las págs. 3703-3704.

Por su parte, la Demandante replicó que Universal, “en todo momento[,] tenía pleno conocimiento de que las reclamaciones de la demanda incluían daños sufridos” por las Otras Entidades. Subrayó que surgía “de los informes periciales de ambas partes que ... ambos peritos evaluaron y consideraron evidencia” de las Otras Entidades.

Mediante una Orden notificada el 15 de septiembre (la “Orden”), el TPI autorizó la enmienda a la Demanda. En lo pertinente, dispuso que, bajo las Reglas 13.1, 13.3 y 15.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, 13.3 y 15.1, debía concluirse que las Otras Entidades han ratificado la Demanda y que ello tenía el “mismo efecto como si el pleito se hubiese incoado” por estas desde el inicio. El TPI observó que:

En el presente pleito se llevó a cabo descubrimiento de prueba amplio y extenso ... y en ninguna de las etapas procesales de este caso, previo a la conferencia con antelación a juicio, la parte demandada planteó reparo ni elevó a la consideración de este Tribunal, la falta de legitimación activa de WTT, SE, Inc., para incoar el reclamo de algunas partidas a base de la póliza suscrita entre las partes. No es hasta previo al comienzo del juicio en su fondo que, a preguntas de la jueza infrascripta, se plantea por el representante legal de la parte demandada que se objetará la prueba que se presente con el propósito de enmendar las alegaciones.

Tras discutir el asunto en corte abierta, la representación legal de la parte demandada admitió que se llevó a cabo descubrimiento de prueba relativo al reclamo de las otras entidades no incluidas en la Demanda originalmente y que, inclusive, el propio informe pericial de la parte demandada incluyó el reclamo de esas otras entidades. De hecho, afirmó que, de permitirse la enmienda la Demanda, no era necesario realizar descubrimiento de prueba adicional.

Entiéndase, este caso estuvo litigándose de forma activa por la parte demandada como si esas otras entidades formaran parte propiamente de la Demanda. Desde el principio la representación legal de la parte demandada consintió implícitamente a que WTT, SE, Inc., hiciera el reclamo de forma global por tratarse de una sola póliza y no puede ahora levantar un planteamiento al amparo de la Regla 13.2 de Procedimiento Civil, como si el reclamo de las demás entidades fuera un asunto exógeno a las alegaciones o sorpresivo en la etapa de juicio. Este proceder atenta contra la eficiente administración de la justicia y constituye un acto de mala fe por parte del letrado y la aseguradora. Cuando una parte demandante carece de legitimación activa para incoar una Demanda ya sea en su totalidad o parcialmente, le corresponde a la parte contraria levantar esa objeción y defensa mediante una moción de desestimación de forma oportuna.

La Regla 15.1 de Procedimiento Civil establece que no se desestimará un pleito por razón de ... no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable

para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar de la parte promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho. Claramente, la regla antes citada permite la enmienda solicitada y esta se considera retrotraída a la fecha de la alegación original.

Inconforme con la Orden, el 16 de octubre, Universal presentó el recurso que nos ocupa¹, mediante el cual reproduce lo planteado ante el TPI. Resalta que cualquier reclamación de las Otras Entidades estaría prescrita, pues la reclamación de la Demandante no habría interrumpido el término aplicable al respecto. Disponemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este

¹ También se presentó una moción para exceder el límite de páginas aplicable, la cual hemos determinado conceder.

apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en **cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** ...

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra.*

III.

Concluimos que no estamos ante una situación que nos permita intervenir con la decisión recurrida. Véase Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra.* El TPI autorizó una enmienda a la

demanda; se trata, pues, de un asunto no susceptible, de ordinario, de ser revisado por este Tribunal en esta etapa.

De todas maneras, aun bajo los criterios de la Regla 40, *supra*, en el ejercicio de nuestra discreción, declinaríamos la invitación de Universal a intervenir con la Orden. No surge del récord que el TPI haya cometido error de derecho alguno o abusado de su discreción al (i) autorizar la enmienda a la Demanda y (ii) concluir que la reclamación de las Otras Entidades debía entenderse retrotraída a la fecha en que la Demandante presentó la Demanda.

Primero, partiendo de la premisa, como lo hizo Universal y como tenía que hacerlo el TPI en esta etapa del proceso, de que las Otras Entidades están cubiertas bajo la Póliza, es razonable concluir, como lo hizo el TPI, que es aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo de la Regla 13.3², y en la Regla 15.1³, de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Segundo, en todo caso, bajo esta premisa, y a la luz de la relación contractual entre las partes bajo los términos de la Póliza, cualquier interrupción del término por la Demandante habría beneficiado a las Otras Entidades, particularmente cuando, como ocurrió aquí, la reclamación pertinente específicamente incluyó pérdidas sufridas por las Otras Entidades.

Tercero, tanto una supuesta ausencia de legitimación activa, como la supuesta prescripción de una reclamación, constituyen

² Dispone:

Una enmienda para incluir a una parte demandante se retrotraerá a la fecha de la alegación original si ésta contiene una reclamación que surja de la misma conducta, acto, omisión o evento que la acción original y que la parte demandada haya tenido conocimiento, dentro del término prescriptivo, de la existencia de la causa de acción de los reclamantes que se quieren acumular como demandantes y de su participación en la acción original.

³ Dispone:

... No se desestimarán un pleito por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, se una o se sustituya en lugar de la parte promovente, y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho.

defensas afirmativas. Al la Aseguradora haber recibido, desde el inicio, reclamaciones por pérdidas sufridas por las Otras Entidades (y luego haber estado litigando activamente al respecto), y al no haber planteado estos asuntos de forma específica hasta que el litigio estaba sumamente adelantado, el TPI podía razonablemente concluir que Universal había renunciado a dichas defensas.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones